

24/02/05 – SE ESTABLECE UN ÁREA DE VEDA PARA ACTIVIDADES DE PESCA EN LA ZONA DE LA LAGUNA DE ROCHA.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 15 de la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969 y sus reglamentaciones;

RESULTANDO: I) por la citada disposición se establece que el Poder Ejecutivo podrá dictar reglamentos especiales sobre pesca, a efectos de procurar una adecuada preservación de las especies, pudiendo indicar las épocas y lugares permitidos e inclusive, prohibir la pesca en forma parcial o total, temporal o permanente y asimismo podrán determinarse zonas de reservas, refugio o viveros de pesca, ya sea por razones biológicas o de promoción turística;

CONSIDERANDO: I) la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos ha considerado conveniente, de acuerdo con los informes provenientes de sus áreas técnicas y biológicas, la demarcación de un área de exclusión de pesca comercial en la Laguna de Rocha, como medida de ordenación tendiente a preservar la biodiversidad de los hábitat y ecosistemas acuáticos y con el objetivo de proteger las especies que en ellos se desarrollan, actuando de manera activa con el fin de restablecer la recuperación de las poblaciones si ello procede;

II) conveniente, basado en lo expuesto precedentemente, proceder a la delimitación de un área de veda para actividades de pesca de carácter comercial en la Laguna de Rocha (Depto. de Rocha), con la finalidad de proteger las especies ictícolas que en ella habitan;

ATENTO: a lo dispuesto por el Art. 15 de la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969 y el Art. 37 del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Establécese un área de veda para actividades de pesca en la zona de la Laguna de Rocha, la cual se delimitará de acuerdo con el siguiente detalle;

a) Centro de la Barra abierta (de posición cambiante) que correspondería a 34°41.081- 54° 16.717.

b) Margen E paraje ("Los Varales") que corresponde a 34° 40.400 - 54° 16.073.

c) Margen W paraje ("El Albardón") que corresponde a 34° 40.433- 54° 16.918.

Art. 2°.- Dicha zona de exclusión comprende un canal de siete kilómetros de largo y 200 mts. de ancho que comienza en la Boca de la Barra y se dirige en dirección Noreste hacia el paraje conocido como Punta de Larrañaga.

Art. 3°. – Comuníquese.